JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. No se accede a la solicitud de reconocimiento de personería a la abogada ***Yuliana Duque Valencia*****,** como apoderada del acreedor garantizado ***Respaldo Financiero S.A.S.*** en tanto la dirección electrónica enunciada y a la cual se remitió el poder conferido no coincide con la registrada en el *Registro Nacional de Abogados,* conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. No se da trámite a la solicitud de terminación allegada presuntamente por la representante legal del acreedor garantizado, en tanto la misma fue remitida desde una dirección diferente a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, lo cual se desprende de la revisión del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.)

Luego, se insta a la parte actora a dar estricto cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020 a efectos de acceder a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2020-00526